

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

1839/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***Información incompleta***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en el inciso c).

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1839/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1839/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **142042022000108**.

2. Respuesta. El día 24 veinticuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió su respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0163422.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1839/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Comisionada Ponente en unión de su

Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2085/2022**, el día 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Informe. Mediante auto de fecha 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, a través del cual efectuó manifestaciones en torno al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	14/febrero/2022
Respuesta:	23/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2022
Concluye término para interposición:	17/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/marzo/2022

Días Inhábiles.

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable –para la resolución- y Excel – para la información-.

Sobre el patrocinio de Jalisco al casco de Checo Pérez, se me brinde acceso a lo siguiente:

- a) Se informe si Checo Pérez solicitó el patrocinio del Gobierno de Jalisco (y cuándo) o si el Gobierno de Jalisco lo propuso (y cuándo).*
- b) Qué funcionarios de Jalisco llevaron la gestión y negociación del patrocinio.*
- c) Copia en formato editable del contrato firmado con Checo Pérez para realizar el patrocinio.*
- d) De qué fecha a qué fecha estará vigente el patrocinio y cuánto se pagará por cada año en total.*
- e) Entre qué instancias se realizó la firma del contrato y cuándo se firmó.*

” (Sic)

El Sujeto Obligado al momento de dar respuesta manifestó lo siguiente:

De acuerdo a la información solicitada hago llegar la siguiente información:

a) Se me informe si Checo Pérez solicitó el patrocinio del Gobierno de Jalisco (y cuándo) o si el Gobierno de Jalisco lo propuso (y cuándo).

Se informa que fue un acuerdo de voluntades compartidas entre las partes.

b) Qué funcionarios de Jalisco llevaron la gestión y negociación del patrocinio.

Se informa que la titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, fue a responsable de gestionar y negociar los términos y condiciones del Convenio de Colaboración.

c) Copia en formato editable del contrato firmado con Checo Pérez para realizar el patrocinio.

Se comparte la versión pública del Convenio, en versión electrónica mediante el link siguiente:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/15639>

d) De qué fecha a qué fecha estará vigente el patrocinio y cuánto se pagará por cada año en total.

Se informa que los datos solicitados, aparecen en la versión pública compartida del Convenio.

e) Entre qué instancias se realizó la firma del contrato y cuándo se firmó”. (SIC)

Se informa que el convenio fue firmado por la titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco y por el representante legal del piloto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, no obstante que todo lo solicitado resulta de su entera competencia; y por todo lo cual su resolución no resulta satisfactoria.

Recurro únicamente los incisos a, b y c por los siguientes motivos:

Primero. El inciso a lo recurro pues no fue respondido con precisión, por lo que la información solicitada no fue entregada -no precisa si el piloto solicitó el patrocinio o si el sujeto obligado lo propuso ni cuándo-.

Segundo. El inciso b lo recurro pues no fue respondido con precisión -no precisa qué funcionarios (nombre y cargo) realizaron la gestión y negociación-.

Tercero. En el inciso c lo recurro pues no se entregó un formato editable del contrato, pese a que el sujeto obligado puede satisfacer este formato.

Cuarto. Recurro que el documento de respuesta o resolución no se encuentra en formato editable, pese a que así fue solicitado y a que el sujeto obligado está en perfectas condiciones de satisfacer dicho formato.

Quinto. Recurro que el sujeto obligado solo brinda la información con respecto a 13 millones de pesos, sin embargo, la información difundida señala que se entregarán en total 25 millones de pesos, por lo cual el sujeto obligado debe justificar por qué la información está incompleta en este sentido.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado subsane las deficiencias señaladas, y brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos editables solicitados.”. (Sic)

Aunado a lo antes dicho, el sujeto obligado remitió su informe de ley, del cual se advierte remite la respuesta a la parte recurrente:

De modo tal que se hace del conocimiento del solicitante que la generación del patrocinio se dio de forma mutua, en calidad de acuerdo de voluntades, con lo cual se da respuesta puntual a su requerimiento de información, robustece lo anterior el propio nombre del **“convenio de colaboración”** adicionalmente que en la parte de las declaraciones del propio instrumento se indica la **fracción primera, inciso f** lo siguiente:

- f) Con la finalidad de promocionar al **“Estado de Jalisco”**, así como sus destinos turísticos a nivel nacional e internacional, y posicionar en el mercado turístico la marca **“Jalisco es México y/o Jalisco is Mexico”** propiedad de **“SECTURJAL”**; se determinó oportuno celebrar el presente convenio de colaboración con **“EL PILOTO”**, quien es originario de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; durante su participación en la **Temporada 2022 de la Fórmula Uno**, por ser un evento de talla mundial, razón por lo cual, resulta de especial relevancia que los destinos referidos y la marca **“Jalisco es México”** se proyecten en dichas competencias, a través de la presencia de Logos y Marcas en el casco del Piloto, lo cual, sin lugar a dudas, permitirá atraer una mayor cantidad de visitantes.

Dejando más que manifiesta la forma en que se celebró el convenio de colaboración de referencia.

SEGUNDA. El ciudadano recurrente inicialmente indica que preguntó específicamente: **“b) que funcionarios de Jalisco llevaron a cabo la gestión y negociación del patrocinio”** de forma tal que a su criterio **“no fue respondido con precisión – no precisa qué funcionarios (nombre y cargo) realizaron la gestión y negociación”**

A este respecto, conviene rescatar lo que en el **oficio ST/DGPT/011/2022** de fecha **22 de febrero de 2022** puntualizó el área generadora de la información (Dirección General de Promoción) indicando lo siguiente:

b) Qué funcionarios de Jalisco llevaron la gestión y negociación del patrocinio.

Se informa que la titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, fue a responsable de gestionar y negociar los términos y condiciones del Convenio de Colaboración.

De lo cual se desprende que el área generadora puntualizó específicamente que fue la **titular de la Secretaría de Turismo** quien se encargó del proceso de gestión y negociación del patrocinio, de lo cual NO se sostiene lo que señala el ciudadano recurrente, ya que hubo una manifestación categórica al respecto de esta cuestión.

TERCERA. El ciudadano recurrente inicialmente indica que preguntó específicamente: *c) copia en formato editable del contrato firmado con Checo Pérez para realizar el patrocinio* de forma tal que a su criterio *“no se entregó en formato editable del contrato, pese a que el sujeto obligado puede satisfacer este formato”*

A este respecto, conviene recordar el hecho de que de acuerdo con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** en su **artículo 87 numeral 2** se indica que:

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

De modo tal que la unidad generadora de la información señaló el *link* informático donde se encuentra el contrato publicado, a saber: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/15639> en el cual se encuentra el documento solicitado y con lo cual se cumple lo que señala la Ley al respecto.

Adicionalmente que abunda a este respecto lo que indica el numeral 3 del mismo articulado, al respecto de lo siguiente:

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

Lo cual robustece la respuesta en cuanto a su entrega por medio del **Portal de Transparencia de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco**, misma que presenta la información que forma parte de la obligación legal dispuesta en la propia legislación aplicable en la materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), a saber:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

[...]

Inciso f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Por lo que NO se sostiene la afirmación del ciudadano al respecto de esta queja específica.

CUARTA. El ciudadano recurrente indica que *“recurso que el documento de respuesta o resolución no se encuentra en formato editable pese a que así fue solicitado y a que el sujeto obligado está en perfectas condiciones de satisfacer dicho formato”*

Es preciso señalar que en la formulación inicial de la solicitud de información el ciudadano solicitó entregar en archivo PDF editable lo que indica como respuesta o resolución, misma que se entregó en formato PDF con las características materiales que se cuenta, robustece lo anterior la solicitud de información inicial, a saber:

“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable –para la resolución- y Excel –para la información-. Sobre el patrocinio de Jalisco al casco de Checo Pérez, se me brinde acceso a lo siguiente:
a) Se informe si Checo Pérez solicitó el patrocinio del Gobierno de Jalisco (y cuándo) o si el Gobierno de Jalisco lo propuso (y cuándo).
b) Qué funcionarios de Jalisco llevaron la gestión y negociación del patrocinio.
c) Copia en formato editable del contrato signado con Checo Pérez para realizar el patrocinio.
d) De qué fecha a qué fecha estará vigente el patrocinio y cuánto se pagará por cada año en total. e) Entre qué instancias se realizó la firma del contrato y cuándo se firmó.”

Por lo cual, NO se sostiene el argumento del ciudadano solicitante, toda vez que la información justamente le fue remitida en el formato PDF que señala con los medios físicos al alcance de la unidad administrativa generadora, adicionalmente robustece la respuesta el hecho de que como señala el **artículo 87, numeral 3** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**:

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

Por lo cual se entregó en la forma en que se encontraba y con los medios físicos de que dispone la propia área generadora de la información.

QUINTA. El ciudadano recurrente indica que *“recurso que el sujeto obligado brinda la información con respecto a 13 millones de pesos, sin embargo, la información difundida señala que se entregaran en total 25 millones de pesos, por lo cual el sujeto obligado debe justificar por qué la información está incompleta en este sentido”*

Es preciso señalar que la formulación inicial de la solicitud es la siguiente:

“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable –para la resolución- y Excel –para la información-. Sobre el patrocinio de Jalisco al casco de Checo Pérez, se me brinde acceso a lo siguiente:
a) Se informe si Checo Pérez solicitó el patrocinio del Gobierno de Jalisco (y cuándo) o si el Gobierno de Jalisco lo propuso (y cuándo).
b) Qué funcionarios de Jalisco llevaron la gestión y negociación del patrocinio.
c) Copia en formato editable del contrato signado con Checo Pérez para realizar el patrocinio.
d) De qué fecha a qué fecha estará vigente el patrocinio y cuánto se pagará por cada año en total. e) Entre qué instancias se realizó la firma del contrato y cuándo se firmó.”

De lo cual se desprende que el ciudadano solicitante no indicó montos específicos sino que preguntó en torno al patrocinio, virtud de lo cual, el área generadora de la información realizó la búsqueda exhaustiva y otorgó la información con que cuenta.

En este sentido, este apartado se encuadra en lo que al respecto señala el **artículo 98** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** como **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** del recurso de revisión, a saber:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Toda vez que en el presente recurso de revisión se **AMPLÍA** la solicitud de información al solicitar que se realicen manifestaciones adicionales en torno a montos de recursos económicos informados, siendo que el área generadora otorgó la información con que se contaba.

SIXTA. Es preciso señalar que dentro de los supuestos para la interposición de recurso de revisión – contemplados por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios – se encuentran los siguientes:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

De lo anterior se le dio vista al recurrente, quien se manifestó conforme con los agravios primero y segundo, pero no el resto, es decir, los agravios terceros, cuarto y quinto.

Así, se considera lo siguiente:

En relación al **agravio tercero, le asiste la razón**, ya que el Sujeto Obligado refiere que ya le fue entregada la información, y para lo cual señaló el enlace <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/15639> , por lo que para el análisis del agravio es necesario acceder a tal enlace:



Una vez consultada la dirección electrónica proporcionada a fin de verificar que se encontrara publicada la información, se encontró que la dirección electrónica proporcionada, lleva al sitio electrónico que alberga los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos surtidos por el sujeto obligado y se advierte múltiple información, sin embargo, fue omiso de manifestarse en específico que apartado o archivo contienen la información que otorga respuesta puntual la solicitud, razón por la cual no se puede tener al sujeto obligado agotando de manera satisfactoria lo señalado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que no se precisa de manera categórica el **lugar, fuente y forma** en que se puede acceder a la información que otorgue respuesta a la solicitud.

Resulta oportuno citar dichos precepto:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. **Cuando** parte o toda **la información solicitada ya esté disponible** al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Lo resaltado es propio.

Tomando en consideración lo resaltado en párrafos anteriores, se determina que si el Sujeto Obligado pretende entregar la información a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar datos secundarios para que la parte recurrente pueda satisfacer su pretensión, de manera entendible y sencilla.

Aunado a ello, conviene destacar que desde la solicitud inicial la parte recurrente solicitó la información en formato editable, sin embargo no se advierte que el sujeto obligado hiciera algún pronunciamiento al respecto, conviniendo señalar el criterio 02/2019 que refiere:

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

Tema: Datos abiertos y formatos digitales accesibles como medios de acceso a la información.

Tipo de criterio: Reiterado.

RUBRO: Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles.

El término datos abiertos se define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos contenidos en dichos formatos pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1599/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de Revisión 2352/2018, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio. (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial), Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 2069/2018, Ayuntamiento de Unión de Tula, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta al inciso C) considerando lo aquí señalado y entregando el contrato en algún formato de datos abiertos.

Ahora bien en relación **al agravio cuarto**, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que la respuesta si fue remitida en un formato PDF editable.

Por último, **no le asiste la razón en lo relativo al agravio quinto**, toda vez que el mismo resulta ser una ampliación, ya que únicamente en la solicitud pidió se le informará sobre el monto que se pagaría, lo cual, atendiendo el agravio, ya fue informado por el Sujeto Obligado y ahora el recurrente pretende ampliar su solicitud lo cual es improcedente, quedando a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud en los términos que desee.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en el inciso c).

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en el inciso c). Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de

conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1839/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
ARR/X